



Fecha: Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 08001-60-01055-2011-6867-00 **RI** 18596
Sentenciado: RIP JAKY NARANJO CASTRO
Delito: Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego y municiones
Asunto: Prescripción de la pena
Auto Interlocutorio N° 275

ASUNTO

Corresponde al despacho dentro de la oficiosidad que rige la temática pertinente a la ejecución de las penas, pronunciarse respecto a la prescripción de la sanción penal dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 05 de abril del 2016, el juzgado primero penal del circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor RIP JAKY NARANJO CASTRO Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.241.718, a la pena principal de 12 meses de prisión; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Concediéndosele igualmente el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años. Decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha una vez notificadas las partes en estrados.

Mediante auto de sustanciación No. 0032 del 17 de enero de 2017, este despacho avocó la vigilancia de la pena y requirió al sentenciado para la firma de la respectiva diligencia de compromiso.

A través del auto de sustanciación No. 1220 del 16 de diciembre de 2019, este despacho requirió nuevamente al sentenciado y a la defensoría pública para que se le asignara un defensor.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años

Fecha: Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 08001-60-01055-2011-6867-00 RI 18596
Sentenciado: RIP JAKY NARANJO CASTRO
Delito: Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego y municiones
Asunto: Prescripción

contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
(Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.¹

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado RIP JAKY NARANJO CASTRO, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.241.718, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al aquí condenado adquirió firmeza desde el 05 de abril de 2016, siendo que la pena impuesta fue de 36 meses por el delito de Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego y municiones, siendo que se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no fue puesto a disposición de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde 05 de abril de 2021.

Durante ese tiempo, es decir, hasta el 05 de abril de 2021, tal y como ya se dijo, el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma e inclusive, no suscribió diligencia de compromiso.

De tal forma que, desde el 05 de abril de 2016 a la fecha, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al condenado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor de RIP JAKY NARANJO CASTRO.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

Fecha: Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 08001-60-01055-2011-6867-00 RI 18596
Sentenciado: RIP JAKY NARANJO CASTRO
Delito: Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego y municiones
Asunto: Prescripción

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano RIP JAKY NARANJO CASTRO, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.241.718, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir los derechos políticos al ciudadano RIP JAKY NARANJO CASTRO, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.241.718.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMÉN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/EASO

Entregado: PRESCRIPCION DE LA PENA RI 18596

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 14:04

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

PRESCRIPCION DE LA PENA RI 18596;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: PRESCRIPCION DE LA PENA RI 18596